

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver. La parte actora solicita se le conceda amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320210007800**

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Tres (03) de Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito anterior el señor LUIS ANDRÉS SOLIS MONTAÑO, por conducto de su apoderado judicial manifiesta: **(i)** que, en acatamiento a lo previsto en el DL. 806 de 2020, el 25 de febrero de 2021 mediante envío al correo electrónico samy1999montano@gmail.com, notificó a la demandada del Auto Admisorio de la presente demanda. **(ii)** Que desconoce la dirección de residencia y el correo electrónico del señor ANDRES CHANTRÉ y por ello solicita se proceda a su emplazamiento Y, **(iii)** que en caso de que el señor ANDRÉS CHANTRÉ se notifique de la presente demanda y autorice la práctica de la prueba de ADN ordenada con respecto de la menor Oriana Andrea Solís Montaña, se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del CGP. “... *sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos ...*”

Frente a la solicitud de amparo por pobre, consagra el artículo 151 del Código General del Proceso: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” (Negrilla del Despacho).

Esos gastos del proceso a los que se refiere la norma transcrita son determinados en el artículo 154 del mismo Estatuto: “*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, respecto del amparo por pobre, nos ilustra de la siguiente manera: “(...) *el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a más de que tiene derecho para que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene (...)*”¹

Así las cosas, el amparo de pobre se concede exclusivamente para la exoneración, del que lo solicita, para prestar cauciones procesales,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Segunda Edición. Pág. 1094

expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y para no ser condenado en costas.

No obstante lo anterior, si la solicitud formulada tiene como génesis la falta de recursos económicos para costear el examen o prueba de ADN que se ordena en este tipo de procesos, es menester precisar que para ello no se concede el amparo de pobre habida cuenta que, para este tipo de requerimientos, el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil, refiere:

“PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Con base en la anterior norma, si esa es la finalidad que se persigue con el amparo de pobreza, el señor Luis Andrés Solis Montaña debe presentar esta solicitud ante el ICBF y demostrar que no tiene los medios para asumir el pago de la prueba de ADN y así se le pueda conceder el amparo de pobre.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho concederá el amparo de pobreza al señor Luis Andrés Solis Montaña, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. Para la exoneración del pago de la prueba de ADN deberá realizar el respectivo trámite ante el ICBF.

Ahora bien, respecto de la manifestación que se hace en relación con el señor Andrés Chantré, se ordenará su emplazamiento, el que se hará al tenor de lo previsto en el art. 10 del DL.806 de 2020. Por último, se requerirá al accionante para que acredite el envío del correo electrónico que anuncia en su escrito, al igual que el cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del art. 3º -in fine- del DL.806 de 2020.

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor Luis Andrés Solis Montaña, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem, quedando exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

2º.- En cuanto a la exoneración del pago de la prueba de ADN deberá realizar el respectivo trámite ante el ICBF.

3°. ORDENASE el emplazamiento del señor ANDRÉS CHANTRE, mayor de edad y de residencia desconocida, lo que se hará por la secretaría del juzgado en os términos previstos en el art. 10° del DL.806 de 2020.

4°. SE REQUIERE a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación del auto admisorio a través de correo electrónico que anuncia en su escrito, al igual que el cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° - in fine - del Art. 3° del D.L 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f380992ebb4e28fde0532ac4843f400979c5b5845ceb48deda4c8c455a0e049**

Documento generado en 04/03/2021 09:30:34 PM